



## IMPUGNACION DE TUTELA

RAD: 08001405300820220033201

ACCIONANTE: KELYS MILENA RUIDIAZ GUTIERREZ, agente oficioso de la menor DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la impugnación impetrada por la accionante, KELYS MILENA RUIDIAZ GUTIERREZ, agente oficioso de la menor DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ, contra del fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia impetrada por KELYS MILENA RUIDIAZ GUTIERREZ, agente oficioso de la menor DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ contra, SALUD TOTAL E.P.S. ,por la presunta violación a los derechos fundamentales de Salud, Vida en condiciones dignas, Seguridad Social e Integridad Humana

### ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se pueden observar los siguientes hechos:

1. La accionante DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ, tiene 3 años y se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS.
2. La accionante tiene diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ.
3. Por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS INTEGRALES, TALES COMO: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA, TERAPIAS FISICAS Y PSICOLOGIA ESPECIAL INDIVIDUALIZADA PARA EL MANEJO DE LOS TRANSTORNOS EMOCIONALES Y DE LA CONDUCTA (autorizadas y realizadas en FIDEC IPS).
4. El núcleo familiar del accionante es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando dificultad para moverse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que, por la condición de salud de la paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.
5. El accionante por su diagnóstico, debe asistir constantemente a valoraciones médicas, citas, procedimientos, terapias de rehabilitación y demás prescripciones médicas, necesitando exoneración de copago y cuota moderadora para acceder al servicio de salud.
6. El núcleo familiar de la paciente, solicitó a SALUD TOTAL EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, el cual fue negado, afectando su derecho a la salud y calidad de vida.
7. La anterior OMISION de SALUD TOTAL EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos.

### PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se concediera el amparo de los derechos constitucionales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS AUTORIZAR TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION, exonerar de copago y cuota moderadora a la paciente DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ, para acceder al servicio de salud. Además, se ordene la realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo con su patología.

## DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### SALUD TOTAL E.P.S.

La entidad accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) de la menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo podemos autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud

El presente caso corresponde a la menor DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ, identificada con Registro Civil No. 1043490340, quien se encuentra afiliada como BENEFICIARIA bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo ACTIVO

Su padre y cotizante, el señor EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO, es cotizante dependiente de la empresa COPSERVIR LTDA y realiza aportes al SGSSS hasta por \$ 1.910.055, tal como se evidencia a continuación:

Es pertinente manifestar al Despacho, que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108

Como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que la menor NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES, NI CONTAMOS CON SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA DEL TRANSPORTE SOLICITADO.

Es importante mencionar, Señor Juez, que la protegida afiliada del régimen CONTRIBUTIVO, registra como BENEFICIARIA de padre cotizante dependiente. Como si fuera poco, no contamos con ningún anexo en la presente acción que nos confirme que no cuentan con la capacidad para costear los gastos de traslado; máxime si se tiene en cuenta que está afiliado al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago. Cabe destacar que el Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, tal como lo dispone nuestro ordenamiento.

A LA SOLICITUD DE EXONERAR DE COPAGO Y CUOTA MODERADORA, frente a esta pretensión, debemos manifestar que no es procedente en razón a que el protegido no cuenta con diagnóstico descrito en la normatividad como alto costo para que se pueda acceder a la exoneración pretendida.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: “- NEGAR el amparo constitucional deprecado por DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ, por medio de su agente oficioso KELYS MILENA RUIDIAZ GUTIÉRREZ, contra SALUD TOTAL E.P.S., de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.”

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La parte accionante, la señora KELYS MILENA RUIDIAZ GUTIERREZ, quien actúa como agente oficioso de DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ impugnó el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, sustentado en los siguientes argumentos:

Dado que se le sigue vulnerando sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta la realidad la situación; ya que el fallo emitido por dicho juzgado, no tuvo en cuenta las pruebas presentadas por la accionante, sino lo que en un momento presento el accionado, sin tener en cuenta el estado de indefensión de DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ y no solo de ella sino de su núcleo familiar, el cual no solo cubre los gastos de la enfermedad o diagnóstico de la paciente, sino los demás gastos que se tiene mensuales y anuales, afectando totalmente el mínimo vital y la atención en servicios médicos de la niña.

En este momento solo le puede señalar, no solo le escribo como funcionario público, sino como ser humano, el cual observa y leer como se siguen vulnerando los derechos de la niña anteriormente referenciada y como siempre se realiza la pregunta ¿En qué quedo la ley de discapacidad y, jurisprudencia que valoran y protegen los derechos fundamentales de estas personas?; Los valores que se le dieron las pruebas aportadas por la familia de DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ no tocaron ni la parte jurídica y humana, donde es evidente al tomar una decisión la cual fue contraria a la normatividad, a principios que deja en un estado perplejo o de asombro al núcleo familiar de la niña; Es decir de acuerdo a lo manifestado en el fallo de la acción de tutela la familia debe cargar con los deberes de la EPS y nos hacemos otra pregunta ¿Para que existe la acción de tutela o línea jurisprudencial de protección a los derechos fundamentales?. Por todo lo anterior de manera respetuosa solicito revocar todas las partes de la sentencia emitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para garantizar salud y calidad de vida de la niña DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 11 de la Constitución Nacional consagra como Derecho Fundamental el Derecho a La Vida, el cual es inviolable, y de el parten derechos de igual valor fundamental como el derecho a la salud consagrado como derechos sociales, económicos y culturales siendo deberes personales de toda persona el protegerla y procurar el cuidado integral, así mismo

también es deber del Estado velar y garantizar por el cumplimiento a través de Sistemas de Servicios en Salud; a esto se debe la trascendencia y connotación de la Seguridad social a elevarse como Derecho Fundamental y protector directo de la salud y garantizador de la vida, vigilancia esta que se hace frente a entidades públicas y privadas por ser prestadoras directas del servicio en salud a través de sus EPS.

Ahora bien, en lo atinente a la jurisprudencia relacionada a la exoneración de copagos, y que la EPS asuma los transportes, la sentencia T-707/2016, es clara en señalar las reglas para que la EPS asuma esos costos:

***“La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración. Reiteración de jurisprudencia[16]***

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir “(...) pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)”, que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud[17]. En la misma disposición se contempla que la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable, razón por la cual se prevé que su monto deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, en la Sentencia T-328 de 1998[18] la Corte expresó:*

*El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.*

*No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos[19] y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.”[20]*

...

*Adicionalmente, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales[24], de origen constitucional, para determinar los casos en que, en aras de obtener la protección de algún derecho que pueda resultar vulnerado, es necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado.*

*Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia[25] un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor[26] y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad*

*económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio*[\[27\]](#).

*En la Sentencia T-984 de 2006*[\[28\]](#) *esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado, se tiene que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental*[\[29\]](#).

*En todo caso, se precisa, será el juez constitucional el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.*

### **CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales**

*La obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS solamente en casos en los que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Y, en segundo lugar, se ha reconocido “la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos” o su familia no está en las condiciones de sufragar los mismos.*

La misma Corte Constitucional en sentencia T-567/13, ha definido las sub-reglas para acceder al transporte cuándo el POS no lo contemple, así:

*4.4. Con fundamento en lo anterior, se estableció que la EPS tiene la obligación de garantizar el transporte no cubierto por el POS en los eventos en que: “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. En el mismo sentido, la Corte ha ordenado la prestación del servicio de transporte para un acompañante teniendo en cuenta que tampoco se encuentra contemplado en el POS, siempre que el paciente: “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”. (Subraya del juzgado)*

*4.5. Como conclusión, el juez constitucional tiene el deber de determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, cuándo la no autorización del transporte por parte de la EPS en los casos no cubiertos por el POS desconoce el derecho*

*fundamental a la salud. Para tal fin, tendrá en cuenta que la responsabilidad de trasladar al paciente para que reciba atención médica recae sobre éste último o sobre su familia. Sin embargo, cuando encuentre que estos no tienen la capacidad económica para trasladarlo y que de no efectuarse se pondría en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o la salud del usuario, deberá ordenar a la EPS que asuma los costos que demanda el traslado del paciente...”*

En cuanto a la posibilidad de amparar el derecho al transporte en el mismo municipio de residencia del accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 650 de 2015 ha dicho:

*Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para movilizarse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones.<sup>1</sup>*

En lo que hace a la capacidad económica del núcleo familiar de la menor tutelante, se informó en la tutela no contar con esa capacidad, alegando ser personas de escasos recursos económicos. Sobre ese particular, no hace referencia a los ingresos con los que cuentan.

Anudado a lo anterior, la parte accionada al momento de descorrer traslado de tutela y en lo relacionado a la capacidad económica del núcleo familiar de la menor sostuvo:

*“Su padre y cotizante, el señor EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO, es cotizante dependiente de la empresa COPSERVIR LTDA y realiza aportes al SGSSS hasta por \$ 1.910.055, tal como se evidencia a continuación:*

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
1038306516	06/16/2021	06-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	11	333127	13400
1038306516	06/16/2021	06-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	4	151421	6100
1038306516	06/16/2021	06-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	15	454565	18200
1038929069	07/19/2021	07-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	4	171985	6900
1038929069	07/19/2021	07-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	1	31304	1300
1038929069	07/19/2021	07-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	15	454263	18200
1038929069	07/19/2021	07-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	10	302842	12200
1039573269	08/18/2021	08-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1636446	65500
1040268308	09/16/2021	09-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1205769	48300
1040917104	10/19/2021	10-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1450648	58100
1041551637	11/17/2021	11-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1522739	61000
1042228059	12/16/2021	12-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	11	925187	37100
1042228059	12/16/2021	12-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	15	761370	30500
1042228059	12/16/2021	12-2021	830011870	COPSERVIR LTDA	4	203032	8200
1042992776	01/17/2022	01-2022	830011870	COPSERVIR LTDA	29	1910055	76500
1042992776	01/17/2022	01-2022	830011870	COPSERVIR LTDA	1	62967	2600
1043743547	02/15/2022	02-2022	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1450612	58100
1044506806	03/15/2022	03-2022	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1322141	52900
1045489820	04/20/2022	04-2022	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1393221	55800
1045913900	05/17/2022	05-2022	830011870	COPSERVIR LTDA	30	1431556	57300
					TOTAL	17175470	688200

Dentro del cuadro aportado por la parte accionada, se observa que, en el mes de mayo del año 2022, el señor EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO padre de la menor DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ, contaba con un IBC de 1´431.556, en promedio el IBC desde el mes de enero del 2022 a mayo del mismo año es de 1´514.154, lo que constituye mas de 1 SMMLV .

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte accionante afirma con declaración ante Notario por parte de la madre de la menor, que el padre de la menor accionante devenga un salario mínimo, sin allegar constancia alguna en respaldo de lo dicho; en conta de esa afirmación, Salud Total Eps, da cuenta del IBC sobre el cual cotiza el padre al sistema de seguridad social en salud, información a su mano por ser la institución a la cual se encuentra

<sup>1</sup> Sentencia T-975 de 2006, T-391 de 2009, T-481 de 2011.

afiliada la familia de la menor, información que desmiente la afirmación de que el padre sólo devenga un salario mínimo.-

La parte accionante no dio cuenta en detalle de las cargas económicas a su haber, no da cuenta del valor del transporte requerido, o un valor aproximado, para poder establecer si el salario devengado por el padre le permite o no costear el transporte de su menor hija..

Por demás los padres de la menor están clasificados en el Grupo C, es decir población vulnerable en riesgo de caer en pobreza, con lo que no pertenecen a los grupos de menores ingresos, al A, de pobreza extrema, ni al B, de pobreza moderada:

The screenshot shows the Sisbén website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Cédula de Ciudadanía' and the number '1085168226'. Below this, the Sisbén logo is displayed. A 'Registro válido' badge is present. The main content area shows the following information:

- Fecha de consulta:** 04/08/2022
- Ficha:** 08001181656500001166
- GRUPO SISBÉN IV Vulnerable** (highlighted in a red box)
- DATOS PERSONALES:**
  - Nombres:** KELYS MILENA
  - Apellidos:** RUIDIAZ GUTIERREZ
  - Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía
  - Número de documento:** 1085168226

The screenshot shows the Sisbén website interface for a different user. It features the same layout as the first screenshot, with the following details:

- Fecha de consulta:** 04/08/2022
- Ficha:** 08001181656500001166
- GRUPO SISBÉN IV Vulnerable** (highlighted in a red box)
- DATOS PERSONALES:**
  - Nombres:** EDINSON ERNESTO
  - Apellidos:** OSPINO PEDROZO
  - Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía
  - Número de documento:** 85166930

Teniendo en cuenta, que no fue probada la falta de capacidad económica del núcleo familiar de la menor, y según la jurisprudencia constitucional es un elemento que se debe observar

para que la EPS cubra los gastos de transporte, este despacho no encuentra acreditada la falta de capacidad económica del núcleo familiar de la menor DANIELLA SOPHIA OSPINO RUIDIAZ, pues en los hechos de la tutela y lo relacionado en la impugnación, no se encuentran acreditadas las condiciones económicas desfavorables mencionadas en el escrito de tutela, por lo que no habría lugar a exoneración de copagos, ni reconocimiento de gastos de transporte.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en fecha de 14 de junio de 2022.

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5298f04d0da2c4f5416afa3f1cb8607650479748fd3ceef077abb7a039819f18

Documento generado en 04/08/2022 06:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**